



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01931-2018-PHC/TC

LIMA

JUAN SEGUNDO HUAMANÍ HUALLPA,
REPRESENTADO POR WILLIAM PEDRO
SANTOS ENRIQUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Pedro Santos Enrique, a favor de don Juan Segundo Huamaní Huallpa contra la resolución de fojas 39, de fecha 11 de abril de 2018, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01931-2018-PHC/TC

LIMA

JUAN SEGUNDO HUAMANÍ HUALLPA,
REPRESENTADO POR WILLIAM PEDRO
SANTOS ENRIQUE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se solicita que se declare inaplicable la sentencia de vista de fecha 27 de octubre de 2016, en cuanto al extremo por el cual la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa revocó la pena de cuatro años efectiva de privación de la libertad impuesta en primera instancia y la reformó imponiendo cinco años y un mes de pena efectiva al favorecido, en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito de cohecho pasivo propio (Expediente 4483-2016).
5. Se alega que como la resolución cuestionada ha realizado una valoración deficiente de las pruebas que favorecen al beneficiario, el juez constitucional debe valorar y ponderar de manera conjunta la confesión sincera del favorecido, su conducta de no sustraerse del proceso, de no obstruir la investigación ni el proceso, su actitud colaboradora desde el momento de su detención, su arrepentimiento y el haber asumido su responsabilidad al haber reparado voluntariamente el daño causado, así como que no cuenta con una anterior condena, conforme se prueba con el certificado negativo de antecedentes penales, y que tiene arraigo familiar constituido. Se deduce que aun cuando al beneficiario le corresponden dos años de privación de la libertad la citada Sala superior le impuso una pena excesiva y no una pena por debajo del mínimo legal.
6. Resulta oportuno señalar que la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena dentro del marco legal. Cabe además indicar que la asignación de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el juzgador ordinario, quien en virtud a la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción de la comisión y la autoría de los hechos investigados, así como el grado de participación del inculpado. En tal sentido, el *quantum* de pena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01931-2018-PHC/TC

LIMA

JUAN SEGUNDO HUAMANÍ HUALLPA,
REPRESENTADO POR WILLIAM PEDRO
SANTOS ENRIQUE

asignado dentro del marco legal, sea efectiva o suspendida, obedece al análisis que realiza el juzgador penal sobre la base de los criterios antes mencionados.

7. Por consiguiente, el recurso interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como los alegatos referidos a la valoración de las pruebas penales, la apreciación de la conducta del procesado y la graduación de la pena dentro del marco legal (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC, 02517-2012-PHC/TC, 00939-2013-PHC/TC y 01649-2013-PHC/TC).
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL